



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA LABORAL

**EDICTO**

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CLASE DE PROCESO	FECHA SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN EDICTO
500013105001 2022 00050 01	JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA	FUERO SINDICAL	07 DE JUNIO DE 2023	FABIAN ANDRES BERNAL BELTRAN	DEFENSORIA DEL PUEBLO	14 DE JUNIO DE 2023



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA LABORAL

**E D I C T O**

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

**H A C E S A B E R:**

Que en el proceso Fuero Sindical, con radicación 500013105001 2022 00050 01 promovido por FABIAN ANDRES BERNAL BELTRAN contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, se dictó sentencia el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 14 de junio de 2023, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Libia Astrid del P. Monroy Castro".

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO**  
Secretaria

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 030

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual de la fecha)

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Fuero Sindical- Reintegro Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Fabián Andrés Bernal Beltrán
<b>DEMANDADO:</b>	Defensoría del Pueblo
<b>RADICADO:</b>	500013105001 2022 00050 01
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
<b>TEMA:</b>	Reintegro laboral contratista independiente aforado

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CPT y SS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver de plano, mediante sentencia escrita y por fuera de audiencia, el recurso de apelación presentado por el demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

## I. ANTECEDENTES

### Demanda

Pretende el demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán se declare que, la Defensoría del Pueblo está en la obligación de reintegrarlo al mismo trabajo y con las mismas condiciones que poseía al momento de ser despedido, según el contrato de prestación de servicios profesionales 2147 de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la Defensoría del Pueblo al pago de los *salarios* (sic) dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

Como sustento fáctico de lo pretendido señaló que, el 01 de junio de 2019, ingresó a trabajar “*al servicio como defensor público de víctimas del demandado*” (sic), en virtud al examen realizado para la selección de defensores públicos, en el cual ocupó el segundo lugar para la plaza en el área de víctimas de la ciudad de Villavicencio (Meta), ofrecida por término de tres (3) años contabilizados desde el 01 junio de 2019 hasta el 01 junio de 2022.

Precisó que, desempeñaba el cargo de defensor público en el área de víctimas y sus labores consistían en la representación judicial y extrajudicial de los usuarios asignados, así como la defensa y la promoción de derechos humanos, en 477 casos; labor por la que devengaba como honorarios mensuales la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000), lo cuales le eran consignados por la Defensoría del Pueblo. Así mismo que, se encontraba bajo la continuada supervisión del coordinador PAG, señor Willington Cordero, quien fue designado por la Defensoría del Pueblo para supervisar el contrato 2147-2019, y quien le dada ordenes según las directrices de la entidad, entre estas, el cumplimiento de horarios para la entrega de los informes.

Adujo que, fue despedido de manera ilegal y sin justa causa el 31 de diciembre de 2021, ya que pertenecía a la subdirectiva de la junta directiva del sindicato de trabajadores ASDEP de la ciudad de Villavicencio, de la que se radicó el acta de conformación ante el Ministerio de Trabajo de la ciudad de Villavicencio.

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

De igual manera, mencionó que, según consta en el acta de asamblea general, en la que se eligió a la junta directiva del citado sindicato, fue elegido como presidente suplente, por lo que, al ser miembro de la junta directiva del sindicato está amparado por el fuero sindical, al *tenor de lo dispuesto en el artículo 406 del OS. del 1., y del art. 24 del Decreto 2351 de 1965* (sic).

Agregó que, al haber sido despedido en esas condiciones, se contrarió lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no se calificó previamente por el juez la justa causa para despedirlo y no se concedió el permiso correspondiente.

Finalmente, señaló que, radicó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo bajo el radicado No. 20222005000257962; y que, actualmente sufre de un *síncope vasovalgal con bradicardia sinusal* (sic).

## **Contestación de demanda**

### **. - Defensoría del Pueblo**

En escrito allegado al juzgado de origen el 06 de mayo de 2022, el cual fue ratificado en la audiencia del 07 de diciembre de la misma anualidad, la Defensoría del Pueblo contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual, propuso como excepción de mérito la que denominó “*AUSENCIA DE UN PRESUPUESTO O CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL ÉXITO DE LA ACCIÓN*”.

Explicó que, el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán no ocupó cargo alguno al interior de la entidad, esto es, que nunca ostentó la condición de servidor público a través de la sujeción propia de una relación legal y reglamentaria, que es la que permite ocupar cargos en la administración pública. Por el contrario, el tipo de relación que lo ató con la Defensoría del Pueblo se derivó de la suscripción de contratos de prestación de servicios, los cuales por su naturaleza jurídica no dan lugar al reconocimiento de prerrogativas propias de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, dicho vínculo contractual debe ser estudiado a partir de lo dispuesto en los artículos 32 y 26 de la Ley 80 de 1993, y la Ley 941 de 2005; disposiciones normativas que definen la naturaleza jurídica de la modalidad contractual empleada para vincular a los abogados adscritos al Sistema

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

Nacional de Defensoría Pública.

De igual manera, expuso que, el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán prestó servicios profesionales para la Defensoría del Pueblo mediante la celebración del contrato de prestación de servicios de representación judicial de Defensoría Pública DP-2147-2019, luego de que la entidad adelantara un proceso de selección de defensores públicos en el año 2019, para contratar conforme el mandato legal consagrado en el artículo 26 de la Ley 941 de 2005, siendo su vinculación a la entidad mediante contrato de prestación de servicios profesionales adelantado bajo la modalidad de selección de Contratación Directa establecida en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Aclaró que, si bien en el año 2019, la Defensoría del Pueblo adelantó un proceso de selección para contratar defensores públicos a nivel nacional, éste no constituyó como un concurso de méritos ni desnaturalizó la modalidad de vinculación que legalmente ha sido establecida por el legislador, sino que simplemente se adelantó para la selección de perfiles con acreditada idoneidad y experiencia, respetando la modalidad de contratación impuesta legalmente.

Que es cierto que el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán participó en el año 2019 en dicho proceso de selección, inscribiéndose dentro del Programa víctimas General, categoría circuito, en el circuito de Villavicencio, sin embargo, no obtuvo el puntaje requerido dentro de las normas del proceso de selección de defensores públicos que exigía un puntaje de 70/100 para la prueba de conocimientos; por lo que el ofrecimiento de contratación que le fue realizado de forma posterior, fue un ofrecimiento facultativo de la entidad y el mismo se rige como en toda relación contractual por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y no como éste afirma por haber obtenido el segundo lugar en la plaza para la cual participó.

Añadió que, no es cierto que se haya ofertado contratación por 3 años, pues confunde el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán la vigencia de un listado, con el plazo contractual, en el entendido que la Resolución 084 de 2019, estableció la vigencia de una lista definitiva de resultado, sin embargo, no reguló dentro de la misma el plazo contractual, el cual, sería establecido de mutuo acuerdo con la entidad, en atención a las normas que regulan la contratación pública en Colombia, según las cuales, los contratos de prestación de servicios constituyen un negocio jurídico netamente de índole contractual, que nace por el acuerdo entre las partes,

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

de ahí que su clausulado sea aceptado por los firmantes, luego entonces, no es posible confundir la vigencia de un listado del cual podía la entidad seleccionar perfiles para realizarles ofrecimientos contractuales, con el plazo contractual pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales como se hizo con el demandante.

Mencionó que, como puede observarse en el contrato de prestación de servicios, se estableció como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2021, plazo que, al estar contemplado en una cláusula dentro del mismo, al igual que el contrato se constituye en Ley para las partes.

Luego de citar las disposiciones normativas y jurisprudenciales que aduce sustentan su actuación objeto de reproche, sostuvo que, para la Defensoría del Pueblo no es obligatorio concurrir ante el juez laboral para solicitar a éste su autorización con la finalidad de que se dé por terminada la relación contractual que la vincula con un defensor público – contratista de prestación de servicios –, que cuenta con fuero sindical, cuando la terminación del contrato deriva del fallecimiento natural del plazo pactado, pues la misma Corte Suprema de Justicia ha avalado que esas conclusiones jurídicas sean extensibles a otro tipo de relación contractual que tiene un término definido, que son distintas al típico contrato de trabajo a término fijo, como lo mencionó en la sentencia STP8035 de 2018.

#### **. - Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo- ASDEP- Subdirectiva Meta**

Notificada en legal forma, en la audiencia convocada para el 07 de diciembre de 2022, la representante legal de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo- ASDEP- Subdirectiva Meta, señora Deybi Azucena Herrera Agudelo, se abstuvo de efectuar pronunciamiento frente a la demanda formulada por el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán, sin embargo, manifestó que efectivamente éste hizo parte de esa organización sindical, quien fue desvinculado de la entidad demandada, con ocasión a la suspensión del ejercicio profesional como abogado como consecuencia de una sanción disciplinaria.

#### **Decisión de instancia**

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

En sentencia proferida en audiencia del 07 de diciembre de 2022, el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró probada de oficio la excepción denominada “*No requerimiento de autorización judicial*” y se abstuvo de pronunciarse del medio exceptivo propuesto por la demandada, por sustracción de materia. En consecuencia, absolió a la defensoría del pueblo de las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior, al precisar que, de acuerdo a la sentencia T-376 de 2020, es cierto que los contratistas independientes del Estado cuentan con la posibilidad de afiliarse a asociaciones sindicales, sin embargo, tal circunstancia no impide el acaecimiento de las causales de terminación del contrato estatal, entre estas, el vencimiento del plazo pactado, como en efecto ocurrió al señor Fabián Andrés Bernal Beltrán, por lo que, la Defensoría del Pueblo no requería autorización del Ministerio del Trabajo para entender finalizado su contrato de prestación de servicios.

### **Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación precisando que, efectivamente si obtuvo el puntaje requerido en el concurso adelantado por la Defensoría del Pueblo, lo cual llevó a la celebración del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria adelantada tendría una vigencia de tres (3) años. Mencionó que, fue objeto de acoso laboral por parte de la Defensoría del Pueblo, para exigírselle la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, so pena de compulsársele copias al Consejo Seccional de la Judicatura. Además, que, si el vencimiento del plazo se constituía como causal de terminación del contrato, por qué se le requirió para ello; circunstancia que acreditaría ante este Tribunal.

Agregó que, los contratistas gozaban de los mismos derechos y calidades de cualquier funcionario público, por lo que, solicita justicia frente a los contratistas de la Defensoría del Pueblo, pues se ha tergiversado la vinculación de defensores públicos mediante contratos de prestación de servicios.

### **Del trámite de la apelación**

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

Correspondiéndole el conocimiento a esta Sala por reparto efectuado el 12 de diciembre de 2022, mediante proveído del 14 de diciembre de 2022, se ordenó devolver el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que estudiase el incidente de nulidad presentado por el demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán, dada la falta de competencia del Tribunal para resolver de fondo en primera instancia la solicitud de nulidad procesal alegada por la parte actora.

Resuelto por el juzgado de origen lo correspondiente al incidente de nulidad<sup>1</sup>, el 01 de junio de 2023, se recepcionó nuevamente el expediente en la Secretaría de la Sala Laboral, el cual fue ingresado al Despacho para lo pertinente el 02 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

**Competencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

Las partes intervenientes en el proceso tienen capacidad jurídica para actuar y estuvieron representadas por apoderado judicial.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos para una decisión inhibitoria.

### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si acertó el juez de primer grado al declarar probada de oficio la excepción previa que denominó “*No requerimiento de autorización judicial*”, en virtud de la cual, absolió a la Defensoría del Pueblo de las pretensiones incoadas en la demanda.

### Tesis

---

<sup>1</sup> Auto del 16 de febrero de 2023

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

La Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez que la Defensoría del Pueblo no estaba obligada a solicitar autorización de los jueces del trabajo, para dar por finalizada la vinculación contractual del demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán, pues la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019, obedeció a la expiración del término de ejecución pactado en la cláusula *QUINTA*.

## Premisas jurídicas y conclusiones

### De la garantía de fuero sindical

Inicialmente debemos rememorar que el artículo 39 de la Carta Política reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores a no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, así textualmente consagra el artículo 405 del CST:

*“ARTICULO 405. DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

En ese sentido, la protección foral se presenta en los siguientes supuestos según se desprende de la norma en cita: a) despido, b) desmejora en las condiciones de trabajo, c) traslado a otros establecimientos de la misma empresa o aun municipio distinto; en donde en cada uno de ellos, requiere de calificación del Juez del trabajo, para que el empleador pueda, demostrando una justa causa, tomar tales determinaciones; dicho en otras palabras, cualquier decisión que el empleador adopte, bien sea para despedir a un trabajador aforado, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, debe estar precedida por la autorización del Juez laboral, a quien en cuyo evento le compete determinar si la medida a adoptar resulta o no

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

procedente bajo el amparo de una justa causa, pues de lo contrario, se incurría en una vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso.

Además, se ha decantado por parte de la jurisprudencia que el fuero sindical “*es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos*”<sup>2</sup> y su finalidad, pese a que se materializa en una prerrogativa del trabajador a no ser despedido, trasladado o desmejorado, consiste en garantizar la existencia del sindicato como contrapeso legítimo de la libertad sindical a la libertad de empresa y por ello se concreta en la continuidad en las labores de los sindicalizados, impidiendo prácticas empresariales encaminadas a “*disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical*”.

Sobre la garantía foral que les asiste a los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo a término fijo, de antaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, sostiene que:

“*... en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fencimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por conceso, acordaron las partes.*

*En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por periodo fijo se trate. De ahí que, no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.*

---

<sup>2</sup> C-381 de 2000, T-220 de 2012 y T-606 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142, M.P. Camilo Tarquino Gallego

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

*En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva..."*

Criterio jurisprudencial que, según sentencia STP4765 – 2021 de la Sala de Casación Penal, se ha consolidado, entre otras decisiones, en la STL 15146 de 2018, STL 4791 de 2019, STL 12833 de 2019, STL 310 y STL 6790 de 2020, y es compartido por esa Sala en las sentencias STP 10065 y STP 107374 de 2019.

Ahora, en tratándose de contratistas independientes, la Corte Constitucional en sentencia T 376 de 2020, explicó que, las personas naturales contratistas del Estado son una categoría de ciudadanos al servicio del Estado aparte de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos, que pueden gozar del derecho de asociación sindical, en la medida en que así lo dispone la Carta cuando reconoce este derecho a todos los trabajadores sin importar el tipo de vinculación o de si se trata de una empresa privada o una entidad pública. También, porque no se encuentran dentro de la exclusión constitucional de esta prerrogativa, pues no son miembros de la Fuerza Pública y porque a la luz de los Convenios 87 y 98 de la OIT, parte del bloque de constitucionalidad, este derecho se reconoce a todos los trabajadores sin ninguna distinción.

Haciendo un examen sobre los convenios de OIT ratificados por Colombia, de cara con los postulados que sobre el derecho de asociación que contempla la Constitución Política, en la providencia en cita la Corte Constitucional no pone en tela de juicio la existencia del derecho de asociación sindical que les asiste a los contratistas del Estado, y por tanto de la posibilidad de hacer parte de organizaciones sindicales que promuevan sus intereses. Sin embargo, aclaró que, como sucede con los empleados públicos, la naturaleza de la relación con la Administración conlleva a que dicha prerrogativa esté limitada y deba tenerse en cuenta, dado el régimen propio que los acompaña y las condiciones del trabajo, en buena medida independiente, con autonomía técnica, las siguientes condiciones:

(i) al tratarse de un contrato estatal, se encuentra sujeto a un régimen especial de terminación que contempla como modos normales: "a)

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

*cumplimiento del objeto; b) vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; c) terminación o vencimiento del plazo extintivo convenido para la ejecución del objeto del contrato y d) acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes. (...)".*

Y a su vez, como modos anormales de terminación: “*(...) a) desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b) terminación unilateral propiamente dicha, si fue pactada; c) declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d) terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e) desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f) declaratoria judicial de terminación del contrato; y h) declaratoria judicial de nulidad del contrato. (...)".*

**(ii)** dado el objeto específico que persigue el contrato de prestación de servicios en la Administración, relacionado con actividades concebidas y estipuladas para ser desarrolladas en campos o asuntos directamente vinculados a la administración propiamente dicha de la entidad contratante o a su funcionamiento; y las condiciones en las que una entidad da paso a su utilización, demarcadas por los estudios previos y el principio de planeación, los contratistas del Estado podrán afiliarse al sindicato que consideren representa mejor sus intereses, con las limitaciones consagradas en la ley, o constituir el que se aadecue a su naturaleza contractual, pues, la vinculación laboral de los fundadores del sindicato debe ser compatible con los intereses que este persigue. Y

**(iii)** no podrán negociar pactos ni convenciones, dado que estos reglan el trabajo subordinado, bajo modalidad de salario, al paso que los contratistas realizan una labor independiente y con tipo de remuneración distinta, y, por tanto, es la administración *“la que tiene una razonada discrecionalidad para estructurar en términos técnicos, económicos y jurídicos el contrato estatal que desea suscribir.”*

## Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, analizada la situación fáctica planteada por las partes en contienda y confrontada ésta con los disposiciones normativas y

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, de entrada, advierte la Sala que confirmará la decisión de primer grado, en la que se declaró probada de oficio la excepción que el jurisdicente denominó “*No requerimiento de autorización judicial.*”

Revisada la documental allegada oportunamente al expediente, se logró corroborar que:

- Mediante Resolución No. 052 de 2019, el Defensor del Pueblo dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, en la que se estableció en su artículo 2º, que dicho proceso se selección *(i)* no se constituyó como un concurso de méritos que generare derechos de carrera administrativa o vínculo laboral con esa entidad; y *(ii)* no desnaturaliza la contratación directa de los defensores públicos, cuya vinculación se surte mediante contratos de prestación de servicios profesionales.
- Mediante Resolución No. 084 de 2019, se modificó el título final del anexo de la Resolución No. 052 de 2019, denominado “vigencia de la lista”, para establecer que, la lista definitiva de resultados tendría una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la página web [www.selecciondefensorespublicos.com](http://www.selecciondefensorespublicos.com), de la cual, se seleccionarían los defensores públicos en estricto orden descendente de calificación, hasta completar las plazas ofertadas en todo el país, por programa, distrito o circuito y categoría.

Así mismo que, quienes no alcanzaron a ocupar las plazas ofertadas, conformarían un listado de interesados, del que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 025 de 2014, de cual, la Defensoría del Pueblo seleccionaría en los sucesivo a los defensores públicos, por necesidades del servicio, en estricto orden descendente de calificaciones, por programa, distrito o circuito y categoría, hasta el fenecimiento del término de vigencia de la lista definitiva de resultados.

- A través de Resolución No. 1618 de 2020, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones 454 de 2019 y 839 de 2020, estableciendo en su artículo 2º que, los profesionales del derecho que participaron en el

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

proceso de selección de Defensores Públicos abierto y regulado por la Resolución 052 de 2019, su Anexo y por la Resolución 084 de 2019, que no obtuvieron el puntaje mínimo exigido para la prueba de conocimientos (70/100), integrarían en calidad de interesados el listado de que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, quienes podrían seleccionarse y ser contratados, de manera optativa, para ejercer como defensores públicos, por necesidades del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participaron.

- El señor Fabián Andrés Bernal Beltrán se presentó en el proceso de selección de Defensores Públicos adelantado durante la vigencia 2019, para prestar sus servicios profesionales como defensor publico en el programa *Victimas General*, en la categoría Circuito, en el Circuito Judicial de Villavicencio.

Habiendo presentado las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales aplicadas en el marco del referido proceso, obtuvo un puntaje total de 57.660, discriminados de la siguiente manera:

Documento	NOMBRE	Prueba Conocimientos	Prueba Comportamental	Puntaje Total
80.896.713	FABIAN ANDRES BERNAL BELTRAN	51.000	84.30	57.660

- Entre la Defensoría del Pueblo y el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019, a cuyo tener las cláusulas *QUINTA* y *VIGESIMA TERCERA*, establecen:

**“CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** *El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del Defensor del Pueblo Regional o quien haga sus veces. La vigencia será la del plazo de ejecución y cuatro (4) meses más.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de suspensión o interrupción de la ejecución del contrato, el plazo no podrá ser modificado y se entenderá para todos los efectos el inicialmente pactado.*

(...)

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

**CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** *El contrato de prestación de servicios se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 23.1. Por vencimiento del plazo de ejecución y sus prórrogas. 23.2. Por mutuo acuerdo de las partes. 23.3. Unilateralmente.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *En el caso de terminaciones anticipadas, las mismas deberán comunicarse por el CONTRATISTA al Defensor del Pueblo Regional y al supervisor en un plazo no menor a treinta (30) días.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *En todos los casos de terminación del contrato, por cualquier causa, el defensor público deberá entregar al supervisor del contrato los documentos o expedientes a su cargo con el material probatorio que tenga bajo su custodia, en los términos en que ello sea exigido por el supervisor del contrato, así como consignar en el sistema de información respectivo, los datos actualizados que reflejen el estado actual de cada uno de los procesos para lo cual deberá presentar un informe escrito.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En ningún caso, podrá darse por terminado el contrato sin que se le garantice al usuario la continuidad en la prestación del servicio nacional de Defensoría Pública.”*

- El 01 de junio de 2019, se suscribió el acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. DP-2147-2019 DE 2019, entre el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán y el supervisor del contrato, señor Willington Cordero Chávez.
- El 10 de septiembre de 2021, se reunieron los afiliados de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP, Regional Meta, con la finalidad de conformar y elegir la Junta Directiva de la Subdirectiva Meta, oportunidad en la cual, se eligió al señor Fabián Andrés Bernal Beltrán como suplente del presidente.

Bajo las anteriores premisas, para esta Sala no erró el juez de primer grado al declarar probada de oficio la excepción que denominó “*No requerimiento de autorización judicial*”, pues no obstante la calidad de aforado del señor Fabián Andrés Bernal Beltrán, con ocasión a su designación como suplente del presidente

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

de la subdirectiva Meta de la ASDEP<sup>4</sup>, la Defensoría del Pueblo no tenía la obligación de acudir al juez del trabajo para obtener la autorización para finalizar el vínculo contractual, dado que su terminación obedeció a la expiración del plazo de ejecución pactado en la cláusula *QUINTA* del contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio aceptado por la Sala de Casación Laboral en sede constitucional<sup>5</sup>, la desvinculación del señor Fabián Andrés Bernal Beltrán no obedeció a un despido injustificado, máxime, cuando se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales; sino a la expiración del plazo fijo de ejecución pactado, que de conformidad con el numeral 1º de la cláusula *VÍGESIMA TERCERA* del supra mencionado contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019, constituye causal de terminación de la relación contractual, luego entonces, no resultaba imperiosa la intervención del juez laboral para adoptar tal determinación.

Para esta Colegiatura, no existe duda del derecho de asociación sindical que les asiste a los contratistas del Estado, y por tanto, la posibilidad de hacer parte de organizaciones sindicales que promuevan sus intereses, sin embargo, como lo ha expresado la misma Corte Constitucional<sup>6</sup>, dicha prerrogativa está limitada, en el entendido que, siendo el contrato de prestación de servicios un contrato estatal, éste se encuentra sujeto a un régimen especial de terminación que contempla unos *modos normales*<sup>7</sup>, entre estos, la terminación o vencimiento del plazo extintivo convenido para la ejecución del objeto del contrato; como en efecto ocurrió al señor Fabián Andrés Bernal Beltrán, a quien la Defensoría del Pueblo desvinculó como Defensor Público una vez expiró el plazo de ejecución contemplado en el contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019.

Nótese, como la postura de la Corte Constitucional en sentencia T- 376 de 2020, en la que se decantó el derecho de asociación que les asiste a los contratistas del Estado, se acompasa con el criterio que de vieja data ha exteriorizado la Sala de Casación Laboral<sup>8</sup>, en cuanto a que, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, tratándose de un nexo contractual pactada

---

<sup>4</sup> Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo.

<sup>5</sup> Sentencias CSJ STL6790-2020 y CSJ STL310-2020

<sup>6</sup> Guardián de la Constitución Política

<sup>7</sup> Sentencia T-376 de 2020.

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142, M.P. Camilo Tarquino Gallego

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

su duración a término fijo, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo convenido.

Cabe señalar que, al expediente no allegó el demandante medio de convicción alguno que permitiera corroborar que, su desvinculación como Defensor Público obedeció a una circunstancia diferente a la expiración del plazo de ejecución pactado en el contrato de prestación de servicios, o que éste último feneció antes del plazo de ejecución estipulado, toda vez que fue el mismo señor Fabián Andrés Bernal Beltrán quien en el libelo inicial informó que su vinculación finiquitó el 31 de diciembre de 2021, que corresponde al extremo temporal que se pactó en el contrato de prestación de servicios como límite para la ejecución del objeto contractual.

Por otra parte, resulta imperioso destacar que, contrario a lo afirmado por el señor Fabián Andrés Bernal Beltrán, el puntaje por éste obtenido en la prueba de conocimientos fue inferior al requerido para ser parte de la *lista de elegibles* de Defensores Públicos, pues necesitando para ello un total de 70/100 puntos en la prueba de conocimientos, la cual era de carácter eliminatorio, únicamente obtuvo 51/100, por lo que pasó a ser parte de la lista de interesados, de conformidad con la Resolución 1618 de 2020, en consonancia con el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 025 de 2014, conformada por aquellos profesionales que participaron en el proceso de selección de Defensores Públicos abierto y regulado por la Resolución 052 de 2019, su anexo y por la Resolución 084 de 2019, que no obtuvieron el puntaje mínimo exigido para la prueba de conocimientos, pero que podrían, de manera optativa por parte de la Defensoría del Pueblo, seleccionarse y ser contratados para ejercer como defensores públicos, por necesidades del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participaron.

Ahora bien, no puede confundir el demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán el término de vigencia de la lista definitiva de resultados (*lista de elegibles*), que de acuerdo con la Resolución No. 084 de 2019, era de tres (3) años, periodo dentro del cual, la Defensoría del Pueblo se encontraba cominada a proveer el cargo de Defensor Público con los profesionales que hicieran parte de ésta; con el plazo de ejecución que debió pactarse en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues el hoy recurrente haciendo parte de la lista de interesados, su vinculación y el plazo de ejecución del eventual contrato de prestación de servicios,

Proceso: F uero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

dependía exclusivamente de la necesidad del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participó<sup>9</sup>.

Finalmente, sea este el momento para indicar que, el presente asunto, en el que se encuentra en contienda el derecho que según el señor del Fabián Andrés Bernal Beltrán le asiste, de ser reintegrado al cargo que venía desempeñando como Defensor Público, toda vez que le fue terminado el contrato de prestación de servicios profesionales a pesar de encontrarse cobijado por el fuero sindical derivado de su designación como suplente del presidente de la Subdirectiva Meta de la ASDEP; no es el escenario procesal idóneo para cuestionar la forma de vinculación contractual de los defensores públicos por parte de la Defensoría del Pueblo, la cual encuentra su reglamentación en la Ley 941 de 2005<sup>10</sup>, ni pretender el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado del estado de salud, pues como se dijo, el proceso especial de fuero sindical promovido por el ex contratista demandante, reglado en los artículos 112 y s.s. del CPT y SS, tiene por finalidad resolver sobre el derecho que eventualmente le asiste, de ser reintegrado laboralmente, a aquel trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido.

Corolario de expuesto, se reitera, la Sala confirmará la decisión primera instancia, comoquiera que, la Defensoría del Pueblo no estaba obligada a solicitar autorización de los jueces del trabajo, para dar por finalizada la vinculación contractual del demandante Fabián Andrés Bernal Beltrán, pues la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales DP-2147-2019, obedeció a la expiración del término de ejecución pactado en la cláusula QUINTA.

## COSTAS

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por el recurrente, será condenado en costas de segunda instancia. La Sala fija como

---

<sup>9</sup> Resolución 1618 de 2020, expedida por el Defensor del Pueblo

<sup>10</sup> ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

*Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.*

Proceso: Fueno Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023

agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo del señor Fabián Andrés Bernal Beltrán y a favor de la Defensoría del Pueblo, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

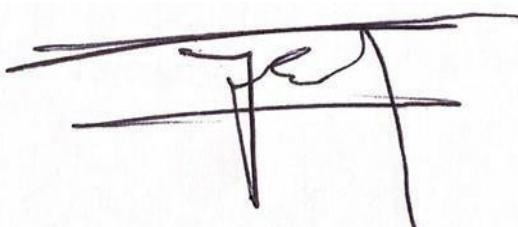
### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante. La Sala fija como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00050 01  
Demandante: Fabián Andrés Bernal Beltrán  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Decisión No.: SL016.2023



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada